

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas de la Orden de 15 de diciembre de 1960 por la que se aprueban las Tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Habiéndose padecido error en la citada Orden, a continuación se rectifica como sigue:

En el «Boletín Oficial del Estado» número 14, de 1961, en la página 759, epígrafe 9852, apartado o) Fútbol, donde dice:

«2) Internacionales amistosos:

La cuota será la correspondiente, según la escala anterior, reducida en un 25 por 100.»

Debe decir:

«2) Internacionales amistosos:

La cuota será la correspondiente, según la escala anterior, reducida a un 25 por 100.»

CORRECCION de erratas de la Orden de 10 de agosto de 1961 por la que se modifican determinados epígrafes de la rama primera de las Tarifas de Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Habiéndose padecido error en la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 198, de fecha 19 de agosto de 1961, a continuación se rectifica como sigue:

En la página 12251, epígrafe 1825, donde dice:

«1) Por cada fábrica, capaz de producir hasta 100.000 kilogramos al año de piensos compuestos, 1.000 pesetas.»

Debe decir:

«1) Por cada fábrica, capaz de producir hasta 100.000 kilogramos al año de piensos compuestos, 500 pesetas.»

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 10 de agosto de 1961 por la que se ratifica lo dispuesto por Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral relativa a la subvención anual destinada a diversas atenciones relacionadas con las viviendas del Profesorado de los Institutos Laborales.

Ilustrísimo señor:

Por Resolución de esa Dirección General fechada el 24 de febrero de 1958 se dispuso que los Profesores de los Centros de Enseñanza Media y Profesional que vienen percibiendo de los Patronatos provinciales respectivos la indemnización de casa-vivienda cesasen en su devengo a partir de la fecha de entrada en el disfrute de las expresamente construidas para ellos con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 22 de mayo de 1953; pero que, a pesar de ello, los Ayuntamientos respectivos continúen ingresando en la Caja del Patronato provincial respectivo las 74.500 pesetas anuales fijadas como subvención mínima, sin que proceda deducir de dicha cantidad las 48.000 pesetas importe de las referidas indemnizaciones por casa-vivienda a los doce Profesores numerarios.

Se hace absolutamente preciso el cumplimiento de dicha Re-

solución para fines relacionados con las referidas viviendas; y habiéndose recibido consultas de varios Ayuntamientos en este sentido, y observándose, por otra parte, que alguno de ellos acordó erróneamente deducir de la subvención anual la mencionada cantidad de 48.000 pesetas anuales.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Ratificar en todas sus partes lo resuelto por esa Dirección General con fecha 24 de febrero de 1958.

2.º En consecuencia, los Ayuntamientos continuarán ingresando anualmente en la Caja de los Patronatos provinciales respectivos las 74.500 pesetas anuales de subvención para atender a las diversas necesidades de sostenimiento del Instituto Laboral de su demarcación.

3.º Los Patronatos provinciales deduciran de dicha subvención anual la cantidad de 48.000 pesetas, también anuales, ingresándolas en cuenta especial separada, a fin de invertir las en atenciones relacionadas con las viviendas del Profesorado según las instrucciones que a tal efecto reciban de esa Dirección General, la cual queda autorizada para desarrollar e interpretar la presente Orden ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de agosto de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 9 de septiembre de 1961 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Enseñanza no Estatal.

Ilustrísimo señor:

En los años transcurridos desde 1950, fecha de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Enseñanza no Estatal, se han publicado diversas disposiciones y normas ordenadoras de los varios grados de enseñanza. Urgia, por tanto, acomodar la situación laboral de sus Centros a las nuevas exigencias pedagógicas impuestas a los mismos.

En su virtud, vista la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Enseñanza no Estatal propuesta por esa Dirección General, previa la conformidad del Ministerio de Educación Nacional y con los asesoramientos e informes solicitados de acuerdo con el artículo 9.º de la Ley de 16 de octubre de 1942, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 1.º de la misma.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar la expresada Reglamentación Nacional de Trabajo en la Enseñanza no Estatal, con efectos a partir del día 1 de octubre del presente año.

2.º Autorizar a la Dirección General de Ordenación del Trabajo para dictar cuantas resoluciones exija la aplicación e interpretación del Reglamento antes citado, así como para extender el mismo a otras actividades afines.

3.º Disponer la inserción del referido texto en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de septiembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

REGLAMENTACION NACIONAL DEL TRABAJO EN LA ENSEÑANZA NO ESTATAL

CAPITULO PRIMERO

Ámbito de aplicación

Artículo 1.º *Ámbito funcional.*—1) Se rigen por las presentes Ordenanzas las relaciones de trabajo del personal que presta sus servicios en los Centros de Enseñanza no Estatal.

2) Se entiende por «Enseñanza no Estatal» el ejercicio de la actividad docente o educativa de cualquier clase o grado en Centros que no dependan directamente del Estado y cuyo personal no sea retribuido con cargo al presupuesto del mismo.

3) Quedan, por tanto, incluidos en ella todos los Centros de enseñanza no estatal, cualquiera que sea su tipo, carácter o Entidad propietaria; de un modo especial se comprenden los que pertenecen a las Entidades provinciales, locales y paraestatales y los dependientes de Patronatos o Entidades análogas.

4) Se excluyen los Centros de enseñanza cuyo fin único sea la formación de sacerdotes o religiosos.

5) Se excluyen igualmente los Centros de enseñanza por correspondencia.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—1) Comprende la presente Reglamentación a todos los Profesores tanto masculinos como femeninos que perciban sus honorarios de la Entidad o persona propietaria del Centro de enseñanza y al personal administrativo, subalterno y auxiliar que preste en él sus servicios.

2) Quedan excluidas las funciones de alta dirección, alto gobierno o alto consejo características de los siguientes cargos análogos: Consejero, Director, Gerente o Administrador general.

3) Asimismo se excluye al personal que pertenezca a la Orden o Congregación religiosa propietaria del Centro, así como al personal de servicio doméstico afecto exclusivamente a la Comunidad.

Art. 3.º *Ámbito territorial.*—Las presentes Ordenanzas serán de aplicación en todo el territorio nacional.

Art. 4.º *Ámbito temporal.*—Las normas de esta Reglamentación empezarán a regir el día 1 de octubre del año de la fecha, sin que tengan plazo prefijado de validez.

CAPITULO II

Clasificación y definición de los tipos de enseñanza

Art. 5.º A efectos del presente Reglamento se distinguen en la enseñanza las cuatro clases siguientes:

- Enseñanza superior.
- Enseñanza media.
- Enseñanza profesional.
- Enseñanza elemental.

a) *Enseñanza superior.* — Tienen este carácter los estudios propios de las Facultades Universitarias, Escuelas de Ingenieros o Arquitectos, Escuelas especiales de análoga categoría, Academias militares, así como la preparación para el ingreso en todas ellas; la enseñanza de los idiomas vivos en cuanto constituyen los estudios de la Facultad de Filosofía y Letras, de la Escuela Superior de Administración de Empresas, los estudios superiores mercantiles correspondientes a los títulos de Intendentes y Actuarios, las enseñanzas de Arte dramático y de las Escuelas de Bellas Artes o las que impliquen una especialización en estas materias: Música, Dibujo, Pintura y Escultura. Se incluye también en esta clase de enseñanza la preparación para oposiciones en las que se exijan títulos cuyos estudios completos se hallen comprendidos en ella.

b) *Enseñanza media.* — Integran esta clase los estudios de Bachillerato en sus grados elemental, superior y curso pre-universitario, y los de Bachilleratos, laboral en todos sus grados y modalidades, Ayudantes técnicos sanitarios, Profesores mercantiles en tanto no se asimilan esta clase de estudios a la enseñanza superior, y las Escuelas del Magisterio, Comercio, Náutica, Agrícola, Industriales y de Formación profesional industrial en sus grados de Maestros de enseñanza primaria, Peritos mercantiles, industriales o agrícolas, Aparejadores, Ayudantes de Ingenieros, Maestros industriales, Técnicos sanitarios y otros análogos; la enseñanza de la Música, el Dibujo, la Pintura y la Escultura en sus grados medios; los idiomas en cuanto formen parte de las enseñanzas de este tipo y la preparación de oposiciones en las cuales se exija alguno de los títulos antes expresados.

c) *Enseñanza profesional.*—Comprende esta clase de enseñanzas los Idiomas vivos, la Caligrafía artística, Mecanografía, Taquigrafía, Teneduría de libros, Dibujo técnico y cultura

general, Labores, Corte y Confección, Escuelas de conducción de automóviles y de Artes y Oficios y las de Formación profesional industrial en su grado de oficial o aprendiz, siempre y cuando impliquen un conjunto de conocimientos sistemáticos y graduados, así como la preparación de oposiciones en las que se exijan los anteriores conocimientos.

d) *Enseñanza elemental.* — Se consideran comprendidas en esta clase las enseñanzas no incluidas en los anteriores apartados, así como la enseñanza primaria la de Música, Caligrafía sencilla, Dibujo, Pintura, Escultura, Idiomas vivos, Labores, Corte y Confección, Escuelas de iniciación profesional o pre-aprendizaje, siempre y cuando se trate de conocimientos de carácter rudimentario y, en general, cuantas enseñanzas impliquen iniciación en cualquier clase de materias.

CAPITULO III

Del personal

SECCIÓN 1.ª—CLASIFICACIÓN

Art. 6.º El personal que comprende la presente Reglamentación se clasifica en los grupos, subgrupos y categorías siguientes bien entendido que su relación es meramente enunciativa y no supone la obligación de tener provistas todas las características si la necesidad y el volumen de la actividad del Centro no lo requieren.

Grupo 1.º—Personal docente

SUBGRUPO A)

Profesorado de enseñanzas superiores, que comprende seis categorías:

- Director técnico.
- Jefe de estudios.
- Profesor titular de enseñanza superior.
- Profesor auxiliar de enseñanza superior.
- Jefe de talleres.
- Maestro de taller.

SUBGRUPO B)

Profesorado de enseñanza media, con seis categorías:

- Director técnico.
- Subdirector de Centros de enseñanzas medias no españolas.
- Jefes de estudios.
- Profesores titulares de enseñanzas fundamentales.
- Profesores auxiliares.
- Profesores de enseñanzas especiales.

SUBGRUPO C)

Profesorado de enseñanzas profesionales, con seis categorías:

- Director técnico.
- Jefe de estudios.
- Profesores titulares de enseñanzas profesionales.
- Profesores auxiliares de enseñanzas profesionales.
- Maestros de taller.
- Auxiliares de Maestro de taller.

SUBGRUPO D)

Profesorado de enseñanzas elementales, con tres categorías:

- Director técnico.
- Maestros titulados de enseñanzas elementales.
- Instructores de enseñanzas elementales.

Grupo 2.º—Personal facultativo asistencia

SUBGRUPO A)

Con título universitario superior o análogo.

SUBGRUPO B)

Sin título universitario superior o análogo.

Grupo 3.º—Personal administrativo

Con cinco categorías:

- Jefe de Sección.
- Jefe de negociación.

- III.—Oficiales.
- IV.—Auxiliares.
- V.—Aspirantes.

Grupo 4.º—Personal subalterno

Con seis categorías:

- I.—Celadores.
- II.—Conserjes.
- III.—Ordenanzas y Porteros.
- IV.—Guardas y Serenos.
- V.—Mujeres de la limpieza.
- VI.—Botones.

Grupo 5.º Personal de servicios auxiliares

Subgrupo A)

Con ocho categorías:

- I.—Dispenseros y Jefes de cocina.
- II.—Cocineros y Jefes de comedor.
- III.—Conductores.
- IV.—Mozos de servicios.
- V.—Camareros.
- VI.—Jardineros.
- VII.—Costureras, Lavanderas y Planchadoras.
- VIII.—Pinches y Aprendices.

Subgrupo B)

Con tres categorías:

- I.—Oficiales de oficio de primera.
- II.—Oficiales de oficio de segunda.
- III.—Peones.

SECCIÓN 2.ª—DEFINICIONES

Art 7.º Personal directivo y docente es el que lleva a cabo las funciones ordenadoras, formativas, educativas y didácticas cualesquiera que sean su clase y grado.

Directores técnicos.—Se consideran incluidos en la categoría de Directores técnicos los que con título suficiente según la Ley o reuniendo los requisitos pertinentes, desempeñen las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo dispuesto en la legislación correspondiente al grado y clase de enseñanza del Centro.

Jefes de estudio.—Se comprende en esta categoría al personal que, desempeñando o no funciones propiamente docentes en un Centro de enseñanza, ejerce las de coordinación, cumplimiento de horario, orden y disciplina del alumnado, sin perjuicio de las funciones que correspondan a la dirección técnica del Centro. Estarán en posesión del título correspondiente al grado de enseñanza que preponderantemente se presta en el Centro.

SUBGRUPO A) PROFESORADO DE ENSEÑANZA SUPERIOR

III.—Profesores titulares de enseñanza superior

Se consideran los que, poseyendo título de Facultad Universitaria o Escuela Superior, ejercen las funciones propias de esta clase de enseñanza o dirigen los estudios de su especialidad en Centros docentes de rango superior, tales como Colegio Mayor privado, Academias, etc.

IV.—Profesores auxiliares de enseñanza superior

Son aquellos que, con los títulos señalados en el párrafo anterior, colaboran con el profesor titular correspondiente, pudiendo hacerse cargo de la enseñanza de un grupo de alumnos bajo la orientación de aquél.

V.—Jefe de talleres.

Es el profesor que, en posesión del título exigido por la Ley en sus respectivas competencias, tiene la responsabilidad de que los talleres a él encomendados por su estructura y organización interna mantengan un ambiente semejante al de una empresa, y que en el mismo se ejerciten todos los trabajos, operaciones y movimientos con buen orden y con la mayor atención; en especial velarán por la seguridad de los alumnos y salubridad e higiene en el trabajo.

VI.—Maestro de taller

Es el que, en posesión de este título, instruye y adiestra a sus alumnos en los conocimientos de orden práctico necesarios para ejercer un determinado oficio o arte y, además, lleva el inventario del material, herramientas, materias primas y útiles de trabajo; se ocupará también de la conservación y entretenimiento de los mismos en forma que su estado responda siempre a la necesidad de su eficiente seguridad.

SUBGRUPO B) PROFESORADO DE ENSEÑANZA MEDIA

II.—Subdirectores de Centros de enseñanzas medias no españolas

Tendrán esta categoría quienes, de conformidad con el artículo 40 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, sean designados para esta función en aquellos Colegios extranjeros que admitan a alumnos españoles para cursar el plan de estudios de la respectiva nacionalidad extranjera. Compartirán sus funciones directivas con el Director del Centro por lo que se refiere a garantizar la enseñanza de formación religiosa y política de su alumnado español, así como lo relativo a las enseñanzas de la Lengua y Literatura españolas, Geografía e Historia.

IV.—Profesores titulares de enseñanzas fundamentales

Son aquellos que, poseyendo el título de Doctor o Licenciado en Filosofía y Letras o en Ciencias, en cualquiera de sus Ramas o Secciones o título que habilite legalmente para este grado de enseñanza, se dedican en Centros o Colegios reconocidos, autorizados o libres, a la enseñanza de las materias para las cuales asignan este carácter «fundamental» las Leyes de Ordenación de Enseñanza Media, las de Enseñanza Laboral, las de Enseñanza Técnica en su grado medio y las de Formación Profesional Industrial.

Se incluirán en este grupo los Profesores titulares de Religión, los Profesores titulares de Idiomas Modernos, bien por sus títulos académicos o por haber sido legalmente habilitados para estas enseñanzas, e igualmente los Profesores de Dibujo con títulos de las Escuelas Superiores Especiales.

Los Profesores de Formación del Espíritu Nacional y las Profesoras de Enseñanza del Hogar quedarán incluidos en este grupo si ostentan títulos académicos superiores. De carecer de títulos académicos, tendrán consideración de Profesores especiales.

V.—Profesores auxiliares y Maestros de taller

Serán aquellos que, en posesión de los títulos y reuniendo los requisitos que especifiquen las correspondientes normas legales, colaboren y ayuden en la misión asignada a los Profesores titulares, cuyas directrices y orientaciones deberán seguir en todo caso. Tienen esta categoría los Maestros de taller con las funciones detalladas anteriormente acomodadas a estas enseñanzas.

VI.—Profesores de enseñanzas especiales

Son los que desempeñan clases o enseñan materias a los que reconoce este carácter la legislación vigente en el artículo 51 del Reglamento, de 21 de julio de 1955. Tienen esta categoría los Jefes de taller con las funciones detalladas anteriormente acomodadas a estas enseñanzas.

SUBGRUPO C) PROFESORADO DE ENSEÑANZAS PROFESIONALES

III.—Profesores titulares de enseñanzas profesionales

Son aquellos que, en posesión del título correspondiente que exijan las disposiciones legales vigentes, explican la teoría y la práctica de las materias propias de esta clase de enseñanza.

IV.—Profesores auxiliares de enseñanzas profesionales

Se consideran los que, habiendo reunido los requisitos o cumplimentado las condiciones que especifiquen las correspondientes normas legales, colaboran y ayudan en la misión asignada a los Profesores titulares y tienen un grupo de alumnos a su cargo bajo las orientaciones del Profesor titular de quien dependen.

V.—Maestros de taller

En esta clase de enseñanza será aquel que, en posesión de tal título, instruye y adiestra a sus alumnos en los conoci-

mientos de orden práctico necesarios para ejercer un determinado oficio o artesanía, como aprendiz originariamente y maestros posteriormente.

VI.—Auxillares o Adjuntos de Maestro de taller

Integran esta categoría quienes tienen a su cargo las enseñanzas prácticas de grado inferior o auxilian en su trabajo a los Maestros de taller.

SUBGRUPO D) PROFESORADO DE ENSEÑANZAS ELEMENTALES

II.—Maestros titulares de enseñanzas elementales

Son los que, en posesión del título de Maestro de enseñanza primaria o de cualquier otro que habilite legalmente para impartir las enseñanzas incluidas en el grupo primero del artículo 5.º de esta Reglamentación, prestan servicio en un Centro de enseñanza no estatal en el que se faciliten enseñanzas de este grado.

Se incluyen en este grupo asimismo las llamadas «parvulistas» en los Jardines de Infancia y Guarderías, siempre que estén en posesión del correspondiente título específico.

III.—Instructores de enseñanza elemental

Son los que desempeñan clases de instrucción de las enseñanzas comprendidas en la letra d) del artículo 5.º de estas normas.

GRUPO 2.º

Art. 8.º *Personal facultativo asistencial.*—Es el que dentro del Centro ejerce, con título facultativo o sin él, según los casos, una función formativa o asesora de carácter no didáctico, ya sea directamente sobre los alumnos o genéricamente en los Centros.

GRUPO 3.º

Art. 9.º *Personal administrativo.*

I. Jefe de Sección.—Se considera en esta categoría al administrativo que, con poder o sin él, desempeña la dirección de la oficina del Centro de enseñanza con personal a sus órdenes. Tiene esta categoría el Jefe de la Secretaría de la Dirección.

II. Jefe de Negociado.—Es el que, a las órdenes inmediatas del Jefe de la Secretaría o de Sección con personal a sus órdenes, está encargado de orientar y dirigir una sección o departamento de la Secretaría u oficina. Tienen esta categoría los Intendentes a cuyo cargo está la adquisición de toda clase de muebles u objetos, víveres y combustibles necesarios para la buena marcha del establecimiento escolar, tanto por lo que se refiere al material propiamente didáctico como a los utensilios de cocina, comedor, escritorio o de cualquier otra especie.

III. Oficiales administrativos.—Son los que, a las órdenes del Jefe de Negociado, ejercen funciones burocráticas o contables, despacho de correspondencia y tramitación de documentos que exijan cierta iniciativa.

IV. Auxiliares.—Comprenden esta categoría los empleados con más de dieciocho años que en las oficinas antes indicadas realizan funciones que, por ser de orden mecánico y de carácter elemental, no exijan iniciativa.

V. Aspirantes.—Son los empleados que, dentro de la edad de catorce a dieciocho años, trabajan en labores propias de oficina dispuestos a iniciarse en las funciones peculiares de ésta.

GRUPO 4.º

Art. 10. *Personal subalterno.*

I. Celadores.—Integran categoría de Celadores aquellos que tienen a su cargo el cuidado del orden, aseo y compostura de los alumnos en los actos no propiamente docentes.

II. Conserjes.—Son los que, al frente de los ordenanzas y porteros, cuidan de la distribución del servicio y del orden, policía de ornato de las distintas dependencias de carácter exclusivamente docente y administrativo del Centro de enseñanza.

Los sacristanes tendrán función análoga a la de los conserjes, pero referida tan sólo a las dependencias e instalaciones destinadas al culto, así como en los actos relacionados con el mismo.

III. Ordenanzas y Porteros.—Comprende esta categoría aquellos subalternos mayores de veinte años cuya misión consiste en hacer recados, recoger y entregar la correspondencia, colaborar en la limpieza y vigilancia de las puertas de acceso a las distintas dependencias y otros trabajos elementales, bajo las órdenes de sus superiores.

IV. Guardas y Serenos.—Son los que de día o de noche tienen a su cargo la custodia y vigilancia de edificios o terrenos acotados.

V. Mujeres de limpieza.—Son las encargadas del aseo y limpieza de las clases, habitaciones y dependencias.

VI. Botones.—Es el subalterno mayor de catorce años y menor de veinte que realiza recados, repartos y otras funciones de carácter elemental.

GRUPO 5.º

Art. 11. *Personal de Servicios auxiliares.*

SUBGRUPO A)

I. Dispenseros y Jefes de cocina.—Dispenseros son los que, gozando de la confianza de la dirección del Centro, tienen a su cargo la custodia en todo o en parte de los alimentos y utensilios de cocina y comedor, suministrando a los cocineros y demás empleados los alimentos y utensilios necesarios para el servicio de cocina y comedores.

Jefe de cocina.—Es el que dirige a todo el personal de la misma, vigilando la preparación y condimentación de las minutas y cuidando que se sirva en las debidas condiciones.

II. Cocineros y Jefes de comedor.—Son cocineros los que tienen a su cargo los trabajos de condimentación de la comida, así como el orden de la cocina y la dirección de su personal afecto a la misma.

Son Jefes de comedor los encargados de dirigir el servicio del mismo, cuidando de que el personal a sus órdenes cumpla con la máxima perfección profesional sus funciones propias, así como del debido orden, esmero y limpieza de todos los utensilios.

III. Conductores.—Son los que, provistos del carnet de la clase correspondiente al vehículo que tienen encomendado y con conocimientos teóricos y prácticos del automóvil, mantienen el normal funcionamiento del mismo y se encargan de la ejecución del transporte.

IV. Mozos de servicios.—Integran esta categoría los que tienen a su cargo el aseo de habitaciones y comedores, desempeñando en general las funciones de carácter doméstico en los Centros de enseñanza.

V. Camareros.—Integran esta categoría los que tienen a su cargo el servicio de comedores.

VI. Costureras, lavanderas y planchadoras.—Son aquellas trabajadoras que, con los conocimientos suficientes, efectúan a mano o mecánicamente labores de lavado, planchado, cosido y repaso.

VII.—Pinches y Aprendices.—Son Pinches los trabajadores menores de dieciocho años dedicados a trabajos análogos al peonaje compatible con su edad. Son Aprendices los ligados a la Empresa por el contrato especial de aprendizaje a efectos de conocimientos teóricos y prácticos en los oficios clásicos.

SUBGRUPO B)

I. Oficiales de oficio de primera.—Son aquellos trabajadores que, poseyendo la práctica de los oficios correspondientes, los practican y aplican con tal grado de perfección que no sólo les permite llevar a cabo trabajos generales del mismo, sino aquellos otros que suponen especial empeño y delicadeza.

II. Oficiales de oficio de segunda.—Integran dicha categoría los que, sin llegar a la especialización exigida por los trabajos perfectos, ejecutan los correspondientes a un determinado oficio con la suficiente corrección y eficacia.

III. Peones.—Tiene esta denominación el personal que desempeña actividades que no integran propiamente un oficio.

SECCIÓN 3.ª—INGRESOS, CONTRATACIÓN Y ASCENSOS

Art. 12. El ingreso del personal docente podrá tener lugar mediante concurso o por libre elección del Director del Centro. La resolución de los concursos tendrá lugar a tenor de la norma que para los mismos se fije en el Reglamento Interior correspondiente, interpretada y aplicada libremente por la Dirección.

La Dirección podrá exigir que se celebren las pruebas necesarias para acreditar la aptitud del que pretenda cubrir una vacante.

En la provisión de vacantes se dará preferencia en igualdad de circunstancias al personal que viniere prestando servicios en el Centro, con inclusión de los interinos o suplentes que sustituyan eventualmente a un titular.

El personal no docente ingresará, de conformidad con las normas establecidas por la legislación de trabajo, con carácter general.

Art. 13. Se entenderá que todo el personal de nuevo ingreso quedará sometido, salvo pacto en contrario, a un período de prueba durante el cual las partes podrán desistir del contrato en las condiciones que se exprese y cuya duración máxima será la que a continuación se consigna:

Personal docente.—Su período de prueba será de cuatro meses completos a partir de su ingreso a prestar servicio en el Centro, siendo obligación de la Dirección del mismo durante dicho período el instruir al profesor sometido a prueba en los métodos pedagógicos del Centro, amonestándole en caso de que no se adapte a las peculiaridades características del mismo, cuyo detalle se reflejará en el Reglamento de régimen interior por el que se rija.

Personal facultativo asistencial.—Período de prueba, dos meses.

Personal administrativo.—Período de prueba, dos meses.

Personal subalterno y de Servicios auxiliares.—Período de prueba, un mes.

En todo caso el personal en período de prueba tendrá derecho a la retribución íntegra que corresponda a su categoría profesional, y una vez terminado el plazo señalado a cada una de las categorías profesionales figurará necesariamente en la plantilla del Centro de enseñanza.

Art. 14. El contrato con el profesorado se hará constar por escrito y se extenderá por cuadruplicado, quedando un ejemplar en poder de cada una de las partes, enviando otro a la Organización Sindical (Grupo de Enseñanza del Sindicato de Actividades Diversas) y otro al Colegio Oficial de Licenciados y Doctores, si se tratase de Profesores colegiados, o a los Organismos similares en otro caso.

No será necesario extender nuevo contrato con el Profesorado al iniciarse cada curso académico, salvo en el caso de haberse rescindido alguno o algunos de los anteriores o que se alteren las condiciones de trabajo y remuneración o los anteriores horarios establecidos.

Los contratos no podrán ser modificados unilateralmente durante el curso, pero será posible hacerlo mediante acuerdo expreso y escrito entre las partes, del que se dará traslado a los Organismos citados en el párrafo primero de este artículo.

Una vez aprobado, cuando proceda, por el Ministerio de Educación Nacional al iniciarse cada curso el cuadro-horario de las clases (que habrá de adaptarse al del curso precedente salvo las modificaciones que necesidades pedagógicas o conveniencias muy acusadas y justificadas aconsejen introducir) no podrán efectuarse durante el curso otros cambios en dicho cuadro-horario salvo los que se deriven de fuerza mayor, entendiéndose que tienen este carácter las enfermedades, ceses, excedencias o fallecimientos.

Se procurará efectuar los cambios de tal suerte que se produzcan para las partes los menores perjuicios posibles; pero si el Profesor estimare que existe lesión grave, podrá instar ante la Delegación de Trabajo la apertura del expediente que corresponda, en el cual serán citadas ambas partes, así como el Asesor designado por el Ordinario de la Diócesis si se tratare de Centro dependiente de la Iglesia. También deberá citarse a la representación correspondiente de la Organización Sindical (Grupo de Enseñanza del Sindicato de Actividades Diversas), asesorado, en su caso, por el Colegio Oficial de Licenciados y Doctores.

Los contratos suscritos con el personal de cualquier clase no podrán ser modificados sin la instrucción del correspondiente expediente ante la Delegación de Trabajo, de acuerdo con lo prevenido en el Decreto de 26 de enero de 1944, en el que será oído el Organismo Sindical competente (Grupo de Enseñanza del Sindicato de Actividades Diversas) y el Colegio Oficial de Doctores y Licenciados, en su caso, o cualquier otro Organismo académico competente.

Art. 15. Dadas las especiales características que concurren en los Centros de Enseñanza no Estatal e independientemente de las causas de rescisión del contrato de trabajo establecidas por la Ley, se reconocen las siguientes específicas:

1.º Cuando un Centro de enseñanza de religiosos disponga de personal idóneo propio podrá rescindir, una vez finalizado el curso, el contrato con los seculares, siempre que se avise a éstos con dos meses de antelación y se les indemnice con una cantidad equivalente a tantas mensualidades como años de servicio hayan prestado en el Centro.

2.º Tendrán el mismo derecho y en igualdad de circunstancias los propietarios y copropietarios de los demás Centros de enseñanza que en algún modo dediquen su actividad a los mismos respecto de sus ascendientes y descendientes, en cualquier grado, y a los parientes colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Se entenderán en relación a este artículo:

1.º Por personal allegado:

a) En los Centros religiosos, los miembros de la misma Orden o Congregación.

b) En los Centros seculares, los copropietarios, cónyuge, ascendientes y descendientes y hermanos y, en defecto de los anteriores, los colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad que dependan económicamente del propietario con anterioridad a la situación legal que origina la suspensión del contrato.

2.º Para el cálculo de la indemnización se tendrá en cuenta la mensualidad media de las percibidas por el Profesor durante los tres últimos años de su vinculación laboral con el Centro, incluido el plus familiar si le correspondiese.

3.º Los parientes colaterales hasta el tercer grado sólo tendrán derecho en el supuesto de no existir ninguno de los anteriores y acreditar cumplidamente su dependencia económica del titular del Centro.

Art. 16. En el caso de que un Centro de enseñanza sea disuelto por iniciativa y conveniencia de la empresa, el personal tendrá derecho a una indemnización de dos mensualidades por año de servicios prestados, a menos que la Dirección del Centro opte por someterse al correspondiente expediente de crisis y, en todo caso, sin perjuicio de las prestaciones que pudieran establecerse en los Estatutos del Montepío.

Caso de reapertura en el mismo u otro local, el personal tendrá derecho preferente a reintegrarse a su puesto.

En el caso de reducción de plantilla o disminución de la categoría del Centro, provocada por nueva clasificación académica, se aplicará igualmente el Decreto de 26 de enero de 1944.

Art. 17. El curso académico dará comienzo y terminará de conformidad con lo dispuesto en las normas legales por las que se rija cada clase de enseñanza.

En los demás casos la duración será de un año natural, a no ser que en el contrato, y expresamente, se haga constar distinta duración.

Art. 18. *Vacantes y ascensos del personal no docente.*—En las vacantes que se produzcan, así como en las plazas de nueva creación, se seguirá como principio general para cubrir las plazas de los sistemas de antigüedad, de exámenes o pruebas de aptitud y de libre elección, según las siguientes normas:

A) *Personal facultativo, asistencial y técnico.*—Las plazas se cubrirán libremente por la empresa entre los que posean los títulos o aptitudes correspondientes, siempre que reúnan las condiciones exigidas para los cargos.

B) *Personal administrativo.*—Los Jefes de la Secretaría, Sección o Intendentes serán de libre designación de la empresa. Para el resto del personal se seguirán dos turnos: uno de antigüedad entre los de categoría inferior inmediata y otro por elección de la empresa entre los empleados de cualquier categoría.

Los aspirantes con más de dos años al servicio de la empresa pasarán automáticamente a ocupar plaza de Auxiliar al cumplir los dieciocho años. Si no hubiese vacante, se incrementarán sus sueldos con el 50 por 100 de la diferencia entre los correspondientes a aspirantes y Auxiliar.

C) *Subalternos.*—El Conserje será nombrado preferentemente entre los Ordenanzas y Porteros.

El Botones o recadero que al cumplir los veinte años no haya pasado a la clase de empleados y lleve más de dos años en la empresa pasará a la categoría de Ordenanza si existiera vacante, y de no haberla quedará, si lo desea, en la de Botones, incrementándose su sueldo con el 50 por 100 de la diferencia entre el sueldo que percibía como Botones y el que le correspondería como Ordenanza. Transcurridos dos años en esta situación, la empresa tendrá análoga opción que en el caso de los aspirantes.

D) *Personal de Servicios auxiliares.*—Para la provisión de plazas se seguirá el criterio general enunciado al principio del presente artículo.

SECCIÓN 4.ª—PLANTILLAS

Art. 19. En todos los Centros, la plantilla mínima de Profesores en todas sus categorías deberá ajustarse a las disposiciones dictadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Estas plantillas constarán en el cuadro de Profesores aprobado para cada curso académico que necesariamente—en sus casos—deben presentar los Centros docentes en el citado Ministerio.

La plantilla de personal no docente figurará como anexo al Reglamento de Régimen Interior.

Art. 20. Fuera de la Enseñanza Superior, ningún Profesor o Maestro, cualquiera que sea su categoría, podrá tener más de cuarenta alumnos por cada clase. Las fracciones superiores a diez no exigirán desdoblamiento de clase.

CAPITULO IV

Retribuciones

SECCIÓN 1.ª—CLASIFICACIÓN DE CENTROS

Art. 21. La clasificación de los Centros, a efectos de retribución de su personal, deberá efectuarse dentro de los treinta días naturales siguientes al de iniciación de las clases, y solamente podrá modificarse cuando el número de alumnos ingresados después de dicho plazo, y antes de expirar el primer trimestre del curso, fuera superior en el 15 por 100 a los que se señalan en los cuadros que figuran en la sección segunda.

A efectos de esta clasificación, se computará el número total de alumnos colegiados en el Centro, el cual tendrá a disposición de su personal el libro-registro de altas y bajas o las matrices de los talonarios de ingreso junto con las relaciones de alumnos remitidas a la Comisión de Protección Escolar.

Art. 22. Los Centros de Enseñanza Media, Profesional o Elemental que, por su reducido número de alumnos o percibir de aquéllos honorarios bajos (y con más razón si son nulos), no estuvieren en condiciones de hacer frente a las obligaciones que se derivan de la vigente Reglamentación podrán incoar el correspondiente expediente de reducción ante la Delegación Pro-

vincial de Trabajo, aportando los datos completos de carácter económico que pongan de manifiesto su situación real y acompañándose la propuesta de reducción que formula el Centro y, en su caso, la contrapropuesta del personal afectado. El expresado Organismo requerirá los informes de la Inspección de Trabajo y del Organismo profesional correspondiente (Sindicato de Actividades Diversas, Grupo de Enseñanza), enviando todo lo actuado con su informe a la Dirección General de Ordenación del Trabajo la cual, una vez oídos los informes complementarios que juzgue necesarios, y en todo caso el del Consejo Nacional de los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados, resolverá respecto a las reducciones que procede acordar, a fin de que el Centro pueda continuar subsistiendo.

El plazo de instrucción del expediente por la Delegación de Trabajo no deberá exceder de un mes, debiendo los diversos Organismos emitir su informe en el plazo máximo de quince días. De no recibirse los informes en dicho plazo, se considerará que no estiman oportuno emitirlo, siguiéndose la tramitación del expediente.

La validez de la reducción acordada en cada caso será referida al curso académico para el cual se solicite, siendo prorrogable automáticamente si subsistieren las mismas causas que originaron la resolución, salvo que se oponga fundadamente el personal, en cuyo caso habrá de incoarse nuevo expediente.

Art. 23. Independientemente de la clasificación académica que señale en cada caso la legislación respectiva, los Centros no estatales se clasificarán, para efectos de esta Reglamentación, en algunas de las categorías que a continuación se establecen:

Personal	Clases de enseñanza	4.ª Hasta	3.ª Hasta	2.ª Hasta	1.ª Hasta	Especial superior a
	Enseñanza superior	—	75	150	200	200
Docente	Enseñanza media	100	150	200	250	250
	Enseñanza profesional	100	150	200	250	250
	Enseñanza elemental	—	200	300	350	350
No docente	Todos los grados	200	350	500	700	700

Para la clasificación de los Centros de enseñanzas profesionales que no tengan organizados cursos sistemáticos, dispensando sus enseñanzas por asignaturas sueltas, el módulo precedente, a efectos de clasificación, se entenderá multiplicado por tres. Para el cómputo se tendrá en cuenta el número de asignaturas cursadas y no el de alumnos.

Se incluirán en la categoría de «especial» todos los Centros extranjeros subvencionados, y de los nacionales, aquellos que tengan limitación voluntaria del número de matriculas con elevadas percepciones económicas, apreciadas así por la Delegación de Trabajo, previos los informes señalados al final del artículo 14.

SECCIÓN 2.ª—TABLAS SALARIALES

Art. 24. Las retribuciones que se establecen en la presente Reglamentación tienen el carácter de mínimas, y, por consiguiente, pueden ser mejoradas en convenios colectivos, en el Reglamento de Régimen Interior o en contratos individuales.

Cuando no se consignen salarios de profesiones específicas femeninas, queda entendido que los consignados para los varones son los mismos para las mujeres que desempeñen los cometidos señalados para la categoría correspondiente en la sección segunda del capítulo III.

Art. 25. El salario hora profesional señalado en los cuadros salariales no presupone su devengo como tal, salvo acuerdo colectivo sindical general o empresarial o pacto directo entre la Dirección del Centro y el personal afectado.

En consecuencia, de no mediar estos acuerdos, las remun-

neraciones del Profesorado se percibirán por meses vencidos y dentro de los cinco primeros días del mes siguiente, coincidiendo con la fecha en que el Profesorado haya de impartir enseñanzas en tal Centro.

El resto del personal percibirá su remuneración de conformidad con lo dispuesto en las normas generales de trabajo.

Art. 26. El Profesorado español, cualquiera que sea su categoría que preste sus servicios en Centros no españoles deberá percibir, como mínimo, una retribución igual a la que perciba el Profesor no español de su misma categoría, siempre que dicha retribución no resulte inferior a la que se establece para la categoría especial.

Art. 27. En los casos en que la forma de retribución pactada entre el Centro y el Profesor consistiera en un tanto por ciento de lo abonado por los alumnos, la cantidad resultante no podrá ser inferior a la que se deduce de lo establecido en las presentes normas.

Art. 28. La remuneración del Profesorado se concertará por el módulo hora-clase.

Se entenderá por hora-clase el tiempo no superior a sesenta minutos durante el cual el Profesor realiza las funciones específicas para las que le habilita su titulación. En este tiempo se incluirán también los breves descansos que durante dicho período de sesenta minutos pudieran concederse a los alumnos. Igualmente se computarán a efectos de retribución los intervalos menores de una hora que pudieran quedar libres entre clases consecutivas en virtud del horario establecido por el Centro, a no ser que el propio Profesor hubiera solicitado ese intervalo.

El Centro, no obstante, podrá emplear al Profesor durante

ese espacio libre en tareas similares a la de bibliotecario, clasificación de láminas, disposiciones, ordenación de material de laboratorio, etc., o en la sustitución justificada de otro Profesor de similar título académico.

Cuando una empresa, al acoplar su horario, se viese en la imposibilidad de establecerlo sin interrupción o dilaciones, podrá promover expediente ante la Delegación Provincial de Trabajo, justificando las razones que determinan tales interrupciones, expediente en que se citará inexcusablemente a los Profesores interesados y Colegios Oficiales, así como a la Organización Sindical (Grupo de Enseñanza del Sindicato de Actividades Diversas).

Por ninguna razón el Centro podrá exigir de los Profesores

que durante los espacios libres realicen trabajos burocráticos o de oficina o de cualquier otra naturaleza no relacionada directamente con la docente.

Art. 29. Cuando en un Centro de enseñanza totalmente gratuita existan Profesores que por motivos altruistas o apostólicos desearan prestar sus servicios gratuitamente, deberá el Centro incoar expediente ante la Delegación Provincial de Trabajo, en el que quedará de manifiesto que el Profesor así lo desea y que tiene otros medios de vida, debiendo informar en cada caso el Organismo profesional correspondiente (Sindicato de Actividades Diversas, Grupo de Enseñanza), el Consejo Nacional de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados y además el Ordinario del lugar si se tratase de Centros docentes de la Iglesia.

Art. 30. GRUPO 1.º—PERSONAL DOCENTE.

SUBGRUPO A.—PROFESORADO DE ENSEÑANZA SUPERIOR

Percebirá las siguientes cantidades, según el número de alumnos del Centro de Enseñanza:

Categoría	Hasta 75 alumnos	Hasta 150 alumnos	Hasta 200 alumnos	Más de 200 alumnos	Aumentos por tiempo — Trienios
Gratificación mensual					
Director Técnico	1.450	1.575	1.825	2.200	Diez de 115 pesetas.
Jefes de Estudio	1.400	1.500	1.550	2.000	Diez de 100 pesetas.
Retribución base por mes y hora diaria					
Profesores titulares de enseñanza superior	1.000	1.100	1.225	1.475	Diez de 75 pesetas por mes y hora de clase diaria.
Profesores auxiliares de enseñanza superior	600	775	1.000	1.225	Diez de 50 pesetas por mes y hora de clase diaria.
Jefe de taller.	550	700	900	1.100	Diez de 45 pesetas por mes y hora de clase diaria.
Maestro de taller	525	625	800	1.000	Diez de 40 pesetas por mes y hora de clase diaria.

SUBGRUPO B.—PROFESORADO DE ENSEÑANZA MEDIA

Categoría	Hasta 100 alumnos	Hasta 150 alumnos	Hasta 200 alumnos	Hasta 250 alumnos	Más de 250 alumnos	Aumentos por tiempo — Trienios
Gratificación mensual						
Director Técnico	1.375	1.600	1.775	1.909	2.000	Diez de 50 pesetas.
Subdirector de Centros de enseñanzas medias no españolas	1.375	1.600	1.775	1.900	2.000	Diez de 50 pesetas.
Jefes de Estudio	900	1.000	1.150	1.200	1.300	Diez de 40 pesetas.
Retribución base por mes y hora diaria						
Profesores titulares de enseñanzas fundamentales	475	525	625	675	735	Diez de 50 pesetas por mes y una hora de clase diaria.
Profesores auxiliares	325	390	430	450	500	Diez de 35 pesetas por mes y una hora de clase diaria.
Profesores de enseñanzas especiales	385	480	525	575	600	Diez de 40 pesetas por mes y una hora de clase diaria.

Art. 31. SUBGRUPO C).—PROFESORADO DE ENSEÑANZAS PROFESIONALES.

Categoría	Hasta 100 alumnos	Hasta 150 alumnos	Hasta 200 alumnos	Hasta 250 alumnos	Más de 250 alumnos	Aumentos por tiempo Trienios					
Gratificación mensual											
Director Técnico	1.000	1.100	1.225	1.400	1.600	Diez de 100 pesetas. Diez de 75 pesetas.					
Jefe de Estudio	900	1.000	1.125	1.300	1.500						
Retribución base por mes y hora diaria											
Profesores titulares de enseñanzas profesionales	385	485	525	575	600	Diez de 40 pesetas por mes y hora de clase diaria.					
Profesores auxiliares de enseñanzas profesionales	325	390	450	475	500	Diez de 35 peseta por mes y hora de clase diaria.					
Retribución base mensual por jornada y salario hora profesional											
	R. B. M.	S. H. P.	R. B. M.	S. H. P.	R. B. M.	S. H. P.	R. B. M.	S. H. P.	R. B. M.	S. H. P.	
Maestros de taller	1.665	15,00	1.789	16,00	1.825	16,50	1.950	17,50	2.050	18,50	Diez de 800 pesetas. Diez de 640 pesetas.
Auxiliares de maestro de taller	1.450	13,00	1.540	14,00	1.670	15,00	1.800	16,50	1.825	16,50	

SUBGRUPO D).—PROFESORADO DE ENSEÑANZAS ELEMENTALES

Categoría	Hasta 200 alumnos	Hasta 300 alumnos	Hasta 350 alumnos	Más de 350 alumnos	Aumentos por tiempo Trienios				
Gratificación mensual									
Director Técnico	1.100	1.200	1.300	1.400	Diez de 100 pesetas.				
Retribución base mensual por jornada y salario hora profesional									
	R. B. M.	S. H. P.	R. B. M.	S. H. P.	R. B. M.	S. H. P.	R. B. M.	S. H. P.	
Maestros titulares	1.870	17,00	2.065	19,00	2.360	21,50	2.400	22,00	Diez de 800 pesetas. Diez de 640 pesetas.
Instructores	1.600	14,50	1.785	17,00	1.900	17,50	2.000	18,00	

Art. 32. GRUPO 2.º—PERSONAL FACULTATIVO ASISTENCIAL.

- A.—Con título: percibirá igual remuneración que el Profesor titular en cada una de las clases de Enseñanza.
- B.—Sin título: percibirá la establecida para el Profesor auxiliar en cada una de las clases de Enseñanza.

Art. 33. GRUPO 3.º—PERSONAL ADMINISTRATIVO.

Categoría	Hasta 200 alumnos		Hasta 350 alumnos		Hasta 500 alumnos		Hasta 700 alumnos		Más de 700 alumnos		Aumentos por tiempo Quinquenios
Retribución base mensual por jornada y salario hora profesional											
	R. B. M.	S. H. P.	R. B. M.	S. H. P.	R. B. M.	S. H. P.	R. B. M.	S. H. P.	R. B. M.	S. H. P.	
Jefe de Sección	2.800	18,50	3.200	21,00	3.400	22,00	3.600	23,50	3.750	24,50	Seis de 1.320 pesetas.
Jefe de Negociado	2.475	16,00	2.700	18,00	2.900	19,00	3.100	20,50	3.200	21,00	Seis de 1.600 pesetas.
Oficiales	1.850	12,00	2.000	13,50	2.100	14,00	2.200	14,50	2.300	15,00	Seis de 800 pesetas.
Auxiliares	1.400	9,00	1.475	9,50	1.550	10,00	1.625	10,50	1.725	11,50	Seis de 640 pesetas.
Aspirantes	700	4,00	735	5,00	775	5,00	815	5,50	865	5,50	Seis de 320 pesetas.

Art. 34. GRUPO 4.º—PERSONAL SUBALTERNO.

Categoría	Hasta 200 alumnos		Hasta 350 alumnos		Hasta 500 alumnos		Hasta 700 alumnos		Más de 700 alumnos		Aumentos por tiempo Quinquenios
Retribución base mensual por jornada y salario hora profesional											
	R. B. M.	S. H. P.	R. B. M.	S. H. P.	R. B. M.	S. H. P.	R. B. M.	S. H. P.	R. B. M.	S. H. P.	
Celadores	1.450	9,50	1.500	10,00	1.600	10,50	1.700	11,00	1.800	12,50	Seis de 640 pesetas.
Conserjes	1.300	8,50	1.400	9,50	1.500	9,50	1.600	10,50	1.700	11,00	Seis de 560 pesetas.
Ordenanzas y porteros	1.275	8,50	1.325	9,00	1.425	9,00	1.475	10,00	1.500	10,50	Seis de 440 pesetas.
Guardas y serenos	1.275	8,50	1.325	9,00	1.425	9,00	1.475	10,00	1.500	10,50	Seis de 440 pesetas.
Mujeres de la limpieza (1)...											
Botones	635	4,00	665	4,50	715	5,00	740	5,25	775	5,50	Seis de 220 pesetas.

(1) Se señala remuneración base por jornada completa y por hora corriente.

GRUPO 5.—PERSONAL DE SERVICIOS AUXILIARES.

Categoría	SUBGRUPO A)				SUBGRUPO B)				Aumentos por tiempo Quinquenios
	Hasta 200 alumnos	Hasta 350 alumnos	Hasta 500 alumnos	Hasta 700 alumnos	Más de 700 alumnos				
	R. B. M.	S. H. P.	R. B. M.	S. H. P.	R. B. M.	S. H. P.	R. B. M.	S. H. P.	
Despenseros y jefes de cocina	1.500	10,00	1.650	11,00	1.800	12,00	1.900	12,50	Seis de 640 pesetas.
Cocineros y jefes de comedor	1.300	8,50	1.450	9,50	1.550	10,00	1.650	11,00	Seis de 640 pesetas.
Conductores	1.300	8,50	1.450	9,50	1.550	10,00	1.650	11,00	Seis de 640 pesetas.
Mozos de servicios	800	5,50	850	5,50	900	6,00	950	6,50	Seis de 320 pesetas.
Camareros	800	5,50	850	5,50	900	6,00	950	6,50	Seis de 320 pesetas.
Jardineros	1.250	8,00	1.375	9,00	1.450	9,50	1.525	10,00	Seis de 640 pesetas.
Costureras, lavanderas y planchadoras	725	5,00	825	5,50	875	6,00	925	6,00	Seis de 400 pesetas.
Pinches y aprendices	275	2,00	325	2,50	350	2,50	375	2,50	Seis de 160 pesetas.

Las remuneraciones del personal de este Subgrupo serán las establecidas en las Reglamentaciones de Trabajo aplicables a su especialidad u oficio.

Nota.—R. B. M.: Remuneración Base Mensual (art. 18 de la Orden ministerial de 18 de mayo de 1961).—S. H. P.: Salario Hora Profesional con redondeo (art. 13 del Decreto 1814/60, de 21 de septiembre).

SECCIÓN 3.—GRATIFICACIONES VARIAS.

Art. 35. Los Directores técnicos, Subdirectores de Centros donde se cursan enseñanzas medias no españolas y los Jefes de estudio, sobre la retribución que cobran en concepto de clases percibirán la gratificación mensual y fija que se les señala en los cuadros anteriores.

Los Profesores que a través de todo el año académico están encargados de impartir las enseñanzas monográficas del curso preuniversitario percibirán un 35 por 100 sobre el sueldo fijado en la categoría correspondiente al Centro durante el tiempo que ejerzan esta función.

Art. 36. Todo el personal incluido en esta Reglamentación disfrutará un premio de antigüedad, consistente en los trienios y quinquenios señalados en los cuadros anteriores.

Estos premios se devengarán a partir del mes siguiente al en que se cumplan, sumándose al sueldo mensual. Si éste fuese por horas, los aumentos devengarán por cada hora trabajada.

Art. 37. Si el hospedaje completo y la manutención del personal corriese a cargo del Centro docente, se convendrá libremente la disminución que deba sufrir la retribución base establecida, sin que pueda exceder en ningún caso del 33 por 100 en el hospedaje completo y el 25 por 100 en la manutención.

El personal del grupo quinto tendrá derecho a manutención. A las costureras y lavanderas que trabajen en Centros de enseñanzas masculinas podrá serles compensados el hospedaje y la manutención en los porcentajes anteriormente señalados.

Art. 38. Con motivo de cada una de las fiestas de Navidad y 18 de julio se abonará a todo el personal una gratificación equivalente a treinta días de retribución.

Art. 39. El fondo del Plus Familiar estará constituido por el 20 por 100 de la nómina. Se registrá por los preceptos de la Orden de 29 de marzo de 1946, siendo de plena aplicación para el personal contratado por horas el artículo 21 de la misma.

Art. 40. Todo el personal comprendido en la presente Reglamentación, cualquiera que sea su remuneración, tendrá derecho al plus de compensación por transporte, establecido por la Orden de 24 de septiembre de 1958, en la forma y circunstancias que la misma determina.

Art. 41. Dadas las características que concurren en muchos de los Centros de enseñanza no estatales y la elevada función social que la enseñanza implica, la participación en los beneficios, y hasta tanto otra cosa se disponga con carácter general, quedará compensada con el establecimiento de una gratificación anual, consistente en el sueldo de una mensualidad, que será abonada antes de finalizar el año a que corresponde. Los Colegios de huérfanos y otros Centros similares sostenidos por subvenciones o por cuotas de sus afiliados quedan incurso en esta obligación, de la que se exceptúan únicamente los Centros totalmente gratuitos.

CAPITULO V

Jornada y descanso

Art. 42. La jornada normal para el personal docente será de seis horas diarias de clase.

El personal de los grupos restantes tendrá la jornada laboral de ocho horas, a menos que viva en régimen de internado, en cuyo caso será de doce horas, con ocho de descanso nocturno. Las horas trabajadas por los internos que excedan de doce se computarán como extraordinarias sobre el salario hora individual.

Art. 43. Los Directores y Subdirectores técnicos y los Jefes de estudio deberán dedicar, como mínimo, seis horas semanales al desempeño de la función específica que, como consecuencia de su cargo, tienen atribuida independientemente de lo que deban dedicar a las clases que tengan contratadas. Si hubieren de realizar más horas por exigencias de su misión, habrán de contar con el consentimiento de la entidad propietaria, abonándoseles a prorrata las horas de exceso trabajadas.

Art. 44. El personal docente y el administrativo deberán disfrutar del descanso dominical obligatorio en la forma establecida por las disposiciones legales, y el subalterno y de servicios auxiliares realizará las labores estrictamente indispensables y tendrá derecho al descanso semanal de veinticuatro horas y doce horas libres en el caso de que sea interno, distribuidas en armonía con el horario del Centro de enseñanza y las conveniencias de los interesados.

El personal que, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, deba trabajar en domingo y no pudiere disfrutar del descanso semanal compensatorio, tendrá derecho a percibir un 140 por 100 de recargo sobre el salario correspondiente a las horas trabajadas.

CAPITULO VI

Enfermedades, vacaciones, licencias y excedencias

Art. 45. Sin perjuicio de lo que dispone el Reglamento para la aplicación de la Ley del Seguro de Enfermedad, se establece con carácter obligatorio a favor del Profesorado el pago de sueldo entero durante el primer mes de enfermedad, el 75 por 100 durante el segundo y el 50 por 100 en el tercero.

El personal administrativo, subalterno y de servicios auxiliares tendrá el haber íntegro en el primer mes y el 50 por 100 en el segundo. En cuanto a la asistencia médico-farmacéutica, se estará a lo que establece el citado Reglamento.

El personal femenino comprendido en esta Reglamentación que se encuentre en periodo de gestación disfrutará de las licencias que la legislación vigente concede en tales casos.

Art. 46. Sin pérdida de la retribución, el personal afectado por esta Reglamentación tendrá derecho a un mes de vacaciones en verano, a excepción del subalterno y servicios auxiliares, que tendrán veinte días.

Art. 47. Todo el personal podrá solicitar hasta diez días de licencia sin sueldo, que deberá serle concedido siempre que se alegue una causa debidamente justificada.

Art. 48. Se admiten tres clases de excedencias: Forzosa, activa y voluntaria.

Pasará a la situación de excedencia forzosa el personal enfermo una vez transcurrido el periodo de enfermedad subsidiada, en cuya situación permanecerá hasta que cumpla dos años de enfermedad. El Centro de enseñanza, en tales casos, podrá contratar personal interino, que cesará tan pronto como el enfermo se reintegre a su puesto.

Quedará en situación de excedencia activa el personal a quien en Decreto sea nombrado por el Gobierno o por la Organización Sindical para cargos incompatibles con su actividad laboral.

La excedencia voluntaria se concederá para tomar parte en oposiciones, disfrute de becas, viajes de estudio y participación en cursillos de perfeccionamiento, debiendo el interesado anunciarlo con la mayor anticipación posible.

Tanto la excedencia forzosa como la activa y la voluntaria se entenderán concedidas sin derecho al percibo de retribución alguna, y la última no se computará a efectos de antigüedad.

CAPITULO VII

Régimen de previsión

Art. 49. El personal comprendido en esta Reglamentación estará integrado en la Mutualidad Laboral del Comercio, a cuyo sostenimiento contribuirán los Centros de enseñanza con un 7 por 100 de las retribuciones y el personal con el 4 por 100.

CAPITULO VIII

Faltas y sanciones

Art. 50. Se establecen cuatro tipos de faltas: leves, menos graves, graves y muy graves.

Serán faltas leves aquellas que representen una ligera perturbación en la buena marcha del Centro de enseñanza.

Por ejemplo, la falta de puntualidad a la hora exacta que el horario establezca, siempre que no se produzca, sin causa justificada, más de dos veces al mes; la primera injustificada de asistencia en el mes, considerándose de esta índole el retraso superior a la cuarta parte de la duración de la clase; algún error por negligencia en la anotación de las ausencias del alumnado.

Faltas menos graves son las que entorpecen el funcionamiento del Centro, disminuyendo el rendimiento e indicando negligencia en el agente.

Tienen este carácter, entre otras, las faltas de puntualidad cuando excedan de dos y no lleguen a cinco al mes; la de explicar insuficientemente la lección; la de rehuir con alguna frecuencia los trabajos escritos para no tener que corregirlos.

Faltas graves son las que de tal manera alteran el funcionamiento de un curso, o de una clase, o de todo el Centro, que impiden conseguir un rendimiento correcto, implicando voluntad dolosa o intención en el empleado que la comete.

Se considerará que son de esta clase las faltas habituales de puntualidad, entendiéndose por tales las que excedan de cinco al mes; las discusiones o conversaciones con compañeros o subalternos en cuanto puedan significar una alteración de la disciplina; la incorrección en su persona o trato con los alumnos; la negligencia o desidia en el cumplimiento de la función;

el abandono de las funciones docentes que irroge perjuicio al Centro de enseñanza.

Faltas muy graves son las que producen radical incompatibilidad con la formación educadora, oponiéndose gravemente a las normas fundamentales del Centro docente.

Por ejemplo, la falta de respeto al Director que vaya en detrimento de su autoridad y prestigio; los insultos a un compañero en el ámbito del Centro de enseñanza; la conducta dentro del Centro o fuera de él, siempre y cuando haya ocasionado escándalo; la reincidencia en falta grave en el término de un año; la falsedad en las declaraciones juradas que viniere obligado a presentar; la exposición tendenciosa o manifestación clara de doctrinas contrarias al dogma, a la moral y a los principios fundamentales del Movimiento Nacional.

Art. 51. Las faltas y sanciones enumeradas tienen carácter enunciativo y orientador, pudiendo los Centros de enseñanza establecer su propia escala de faltas y sanciones, siguiendo las directrices marcadas en su Reglamento de Régimen Interior.

Art. 52. Las sanciones se clasificarán en principales y accesorias. Las principales son:

Por faltas leves: amonestación verbal; si fueren reiteradas, amonestación por escrito o multa hasta un día de haber.

Por faltas menos graves: amonestación por escrito con conocimiento del Claustro de Profesores y Enlace sindical; multa de dos a ocho días de haber si existiere reincidencia; suspensión de empleo y sueldo de cinco a quince días.

Por faltas graves: amonestación por escrito con constancia en el expediente; multa de diez a veinte días de haber; suspensión de empleo y sueldo de quince a treinta días; represión pública; apercibimiento.

Por faltas muy graves: apercibimiento de despido; despido según las normas del Decreto de 4 de julio de 1958. El apercibimiento puede ir acompañado de una sanción grave.

El importe de las multas pasará a engrosar el fondo del Plus Familiar del Centro de que se trate.

La «sanción accesorias» consistirá en la inhabilitación para el ejercicio de la profesión en Centros de enseñanza no estatal por un periodo de tiempo no inferior a tres meses ni superior a tres años.

La «sanción accesorias» podrá ser impuesta por la Magistratura de Trabajo cuando apruebe el despido como consecuencia de la comisión de falta muy grave.

Cuando se imponga la «sanción accesorias», el Magistrado dará cuenta al excelentísimo señor Rector del Distrito Universitario y a la Delegación Provincial de Trabajo, a los efectos oportunos.

Art. 53. Las sanciones que en el orden laboral puedan imponerse se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales cuando la falta cometida pueda constituir delito, o de dar cuenta a las autoridades gubernativas si procediera.

Art. 54. La Dirección del Centro, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho y la conducta anterior del sujeto, podrá imponer las sanciones por faltas leves, menos graves, graves y muy graves, de acuerdo con la legislación vigente.

Cuando se trate del despido de personal por motivos de religión, o sea por exposición tendenciosa o manifestación clara de ideas contrarias a las enseñanzas de la Iglesia, o por comisión de actos inmorales, el Director del Centro, por propia iniciativa o a requerimiento del Ordinario del lugar, instruirá el expediente en debida forma y lo elevará al propio Ordinario para su resolución.

Art. 55. Los Centros de enseñanza anotarán en los expedientes personales de sus empleados las sanciones graves que se les impusieron, pudiendo anotar también las reincidencias en faltas leves y menos graves. También deberán constar en los mismos los premios, menciones laudatorias y, en general, todo lo concerniente a la vida profesional del interesado.

Art. 56. La no comisión de faltas leves y menos graves durante seis meses y de graves durante un año determinará la cancelación de las de categorías análogas que pudieran constar en el expediente personal.

Art. 57. Si un Profesor abandonara su trabajo durante el curso, incumpliendo el contrato sin justa causa, la Dirección del Centro podrá pedir al Organismo profesional correspondiente le sea prohibido el ejercicio de la enseñanza durante el plazo que se estime oportuno, que no podrá, sin embargo, exceder en ningún caso de los tres años.

Cuando el abandono haya sido causado por quien tenga la condición de Director o propietario del Centro, el Director técnico del mismo o, en su defecto, el Profesor más antiguo dará

parte a los correspondientes Organismos profesionales y sindicales, a fin de que sea abierto atestado para dilucidar la responsabilidad de todo orden a que hubiere lugar según las Leyes vigentes.

Art. 58. La Delegación de Trabajo correspondiente podrá proponer a la Dirección General de Ordenación del Trabajo la imposición de sanciones económicas superiores a 25.000 pesetas o la destitución del Director de aquellos Centros que mantengan reiteradamente una actitud antisocial. La Dirección General resolverá previo informe del Ministerio de Educación Nacional.

Si se tratase de un Centro de enseñanza de la Iglesia, se deberá tratar el asunto previamente con la Autoridad eclesiástica correspondiente.

CAPITULO IX

Reglamentos de Régimen Interior

Art. 59. Los Centros de enseñanza con obligación de tener Jurado redactarán los Reglamentos de Régimen Interior según lo dispuesto en el Decreto 20/1960, de 12 de enero.

Los demás seguirán las normas establecidas en la Ley de 16 de octubre de 1942.

En ambos casos será preceptivo el informe del Organismo profesional correspondiente, que será emitido en el plazo máximo de quince días.

Art. 60. Como anejo a todo Reglamento de Régimen Interior figurarán el modelo de contrato suscrito por el personal y las plantillas.

Los Centros de enseñanza de la Iglesia podrán presentar sus Reglamentos a la aprobación de la Dirección General de Trabajo, la cual se atenderá al procedimiento indicado, solicitando también el informe de la Comisión Episcopal de Enseñanza. Po-

drán ser presentados Reglamentos tipo que comprendan a todos los Centros de enseñanza de la Iglesia o de una misma Institución religiosa.

Un ejemplar impreso del Reglamento deberá ser facilitado a cada miembro del personal, no pudiendo ser sancionado por faltas cometidas contra dicho Reglamento si no se acredita el cumplimiento de este requisito.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será sancionado en multa de 10.000 pesetas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Serán respetadas como derecho personal y a extinguir las condiciones más beneficiosas contractuales o consuetudinarias que viniera disfrutando el personal, como sueldos superiores, pluses de carestía, vacaciones, jornadas reducidas, etc.

Segunda.—El cómputo de los aumentos por años de servicio del personal docente comienza a contarse desde la fecha de vigencia de la Reglamentación de 1 de noviembre de 1946. Para el resto del personal el derecho comienza a partir del 1 de octubre de 1943, fecha de vigencia de la Reglamentación en que se establecieron.

DISPOSICION FINAL

Queda derogada la Reglamentación hasta ahora vigente, aprobada por Orden de 15 de noviembre de 1950, así como la Orden de 9 de octubre de 1951 y cualquier otra disposición que se oponga a lo que se establece en las presentes normas.

Madrid, 9 de septiembre de 1961.—El Director general de Ordenación del Trabajo, Luis Figueira Alvarez de Toledo.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 14 de septiembre de 1961 por la que se adjudican con carácter definitivo los destinos civiles del concurso número 35.

Excmos. Sres.: En cumplimiento del artículo 15 de la Ley de 15 de julio de 1952 y de la Orden de esta Presidencia de 3 de agosto de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 195) que adjudica con carácter provisional los destinos o empleos civiles puestos a disposición de la Junta Calificadora y que fueron anunciados como formando parte del concurso número 35.

Esta Presidencia del Gobierno dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Se adjudican con carácter definitivo a todos los efectos los destinos o empleos civiles del referido concurso número 35, con las modificaciones que a continuación se detallan:

Queda anulado el destino provisionalmente adjudicado de Auxiliar de tercera clase de la Escala Auxiliar del Cuerpo General de la Administración de la Hacienda Pública en la Delegación de Hacienda de Palencia al Subteniente de Infantería don Sebastián Casillas Parejo, del Regimiento de Defensa Química, adjudicándole en su lugar una plaza de igual clase en la Delegación de Hacienda de Ciudad Real.

Queda anulado el destino provisionalmente adjudicado de Auxiliar de tercera clase de la Escala Auxiliar del Cuerpo Ge-

neral de Administración de la Hacienda Pública en la Delegación de Hacienda de Santander al Brigada de Ingenieros don Vidal Ayuso Ibáñez, del Regimiento de la Red Permanente y Servicios Especiales de Transmisiones, adjudicándole en su lugar una plaza de igual clase en la Delegación de Hacienda de Palencia.

Se adjudica el destino de Auxiliar de tercera clase de la Escala Auxiliar del Cuerpo de Administración de la Hacienda Pública en la Delegación de Hacienda de Santander al Sargento primero de Infantería don Miguel Antúnez Grisalvo, de la Agrupación de Infantería Simancas número 4.

Artículo 2.º Los Oficiales de la Escala Auxiliar y Suboficiales que por la presente Orden adquieren un destino con carácter definitivo, ingresan en la Agrupación «Temporal Militar para Servicios Civiles con la situación de «Colocados» que determina el apartado a) del artículo 17 de la referida Ley, debiendo causar baja en la Escala Profesional y alta en la de Complemento a la mayor brevedad posible, y cuando así lo disponga el Ministerio del Ejército respectivo, momento éste en que se procederá con arreglo a lo dispuesto en la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 17 de marzo de 1953 («Boletín Oficial del Estado» número 88).

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 14 de septiembre de 1961.—F. D., Serafin Sánchez Puensanta.

Excmos. Sres. Ministros...